



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/943/2021/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00649521, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...
Me interesa saber los avances y acciones que el Poder Judicial de Veracruz lleva hasta el momento respecto de la creación de los Tribunales Laborales a los que obliga la reforma laboral del año 2019.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de abril del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día veintiocho del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de la presente anualidad, vía infomex y correo institucional, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante el mismo oficio de número UTAIPPJE/797/2021 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Requerimiento al recurrente. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara los avances y acciones que lleva hasta el momento respecto de la creación de los Tribunales Laborales a los que obliga la reforma laboral del año dos mil diecinueve.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número UTAIPPJE/0717/2021 dirigido al solicitante, dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió a la parte recurrente los siguientes documentos:

- Oficio UTAIPPJE/0693/2021, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le solicita a la Directora de la Escuela Judicial, otorgue respuesta al cuestionamiento de la parte recurrente.
- Oficio UTAIPPJE/0659/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le requiere al Secretario de Acuerdos del Consejo, proporcione respuesta a la solicitud de la persona recurrente.
- Oficio 005659, generado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual en respuesta a lo petitionado por la parte recurrente informa que el Poder Judicial del Estado ha implementado cursos, videoconferencias y seminarios enfocados en la Reforma Laboral, refiriendo que para mayor abundamiento respecto de la capacitación impartida debe remitir la solicitud a la Escuela Judicial del Estado.
- Oficio 0418/2021 firmado por la Directora de la Escuela Judicial del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la información solicitada por la parte recurrente, consistente en un listado de acciones de capacitación que ha impartido la Escuela Judicial, relacionadas con la reforma laboral, con la desagregación del tipo de capacitación, año, tema abordado, y fecha.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El sujeto obligado contestó parcialmente mi solicitud, ya que las acciones fueron contestadas pero no los avances de implementación.
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTAIPPJE/797/2021, ratificando la respuesta

primigenia, a su vez amplió la respuesta primigenia, toda vez que remitió entre otros, los siguientes documentos destacados:

- Oficio 0563/2021 firmado por la Subdirectora del Programa Docente de la Escuela Judicial del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica la respuesta primigenia y en contestación al agravio de la parte recurrente manifiesta que la implementación de la reforma laboral no es competencia de la Escuela Judicial.
- Oficio 007275, generado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual ratifica la respuesta primigenia y en respuesta al agravio de la parte recurrente manifiesta que se ha modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en dieciséis de marzo del actual; señalando lo siguiente: [...].

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, y respecto de las cuales mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fueron remitidas a la parte recurrente, sin que compareciera en momento alguno en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del escrito de agravios se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la respuesta proporcionada relativa a los avances respecto de la creación de los Tribunales Laborales, motivo por el cual el cuestionamiento de la solicitud relativo a las acciones queda intocado, ello al no manifestar la parte recurrente inconformidad alguna al respecto, por lo que no será materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**¹

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado, materia del presente recurso de revisión, por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios 005659 y 007275, emitidos por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en el artículo artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas se estima que si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia, contenida en los oficios 0418/2021 y 005659, firmados por la Directora de la Escuela Judicial del Estado y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del sujeto obligado, informaron a la parte recurrente por un lado, el listado de las acciones de capacitación que se han impartido la Escuela Judicial, relacionadas con la reforma laboral, con la desagregación del tipo de capacitación, año, tema abordado, y fecha; y por otro lado, que el Poder Judicial del Estado ha implementado cursos, videoconferencias y seminarios enfocados en la Reforma Laboral, sin mayor pronunciamiento respecto al avance, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se manifestó información alguna al respecto.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, amplió la respuesta primigenia, toda vez que remitió entre otros, el oficio 007275, emitido por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, mediante el cual informó en respuesta al agravio de la parte recurrente que se ha modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en lo que respecta a los Juzgados en Materia Laboral, señalando el artículo 46. Bis, así como el numeral 46 Ter, transcribiendo dicha porción normativa para conocimiento de la persona aquí inconforme.

¹ Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

Por lo cual, en el referido oficio 007275, firmado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, se observa que el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, emite un pronunciamiento respecto al avance de la reforma laboral indicando la porción normativa que se ha modificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proporcionando así, una respuesta congruente que colma lo solicitado por la persona agraviada en el presente recurso.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Op

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

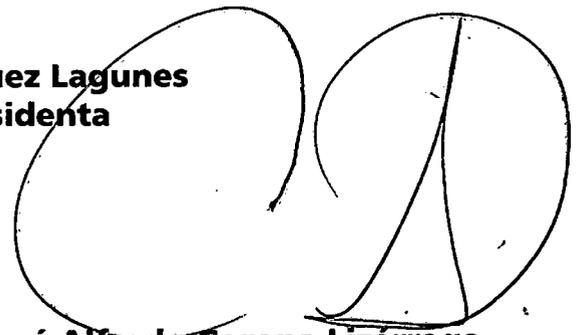
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos